

acuerdo al índice que determine el Poder Ejecutivo para los aumentos salariales de los funcionarios públicos de la Administración Central.

ARTÍCULO 3RO.- La "Compensación al Cargo", prevista por el artículo 139 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015, Objeto del Gasto 042.400, será incluida a los efectos de la liquidación de la compensación prevista por el artículo 103 de la Ley 18.834 de 4 de noviembre de 2011, su Decreto Reglamentario 188/012 de 8 de junio de 2012 y modificativos.

ARTÍCULO 4TO.- La Contaduría General de la Nación realizará los ajustes presupuestales necesarios.

ARTÍCULO 5TO.- Comuníquese, publíquese y dése cuenta a la Asamblea General.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; JORGE MENÉNDEZ; DANILO ASTORI.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

12

Decreto 348/016

Modifícase la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común.

(2.012*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de Noviembre de 2016

VISTO: el Decreto Nº 426/011 de 8 de diciembre de 2011, sus modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que el mismo incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común Nº 05/11 de 17 de junio de 2011, que aprobó el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la V Enmienda del Sistema Armonizado.

II) que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones Nº 08/16, Nº 09/16, Nº 10/16, Nº 11/16, Nº 12/16, Nº 13/16 y Nº 14/16.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

ATENTO: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2º de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y 4º del Decreto-Ley Nº 14.629, de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Los Anexos correspondientes se encuentran a disposición de los interesados en la páginas web de Presidencia de la República y Ministerio de Economía y Finanzas - Asesoría de Política Comercial <https://www.presidencia.gub.uy> y <https://www.mef.gub.uy>

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVÓA; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

ANEXO I

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
3803.00.00	«TALL OIL», INCLUSO REFINADO.	12	3803.00	«Tall oil», incluso refinado.	
			3803.00.10	En bruto	2
			3803.00.90	Los demás	12

ANEXO II

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
8533.40.11	Termistores	16	8533.40.11	Termistores	2

ANEXO III

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
3919.10.00	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	16	3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	
			3919.10.10	De polipropileno	16
			3919.10.20	De poli(cloruro de vinilo)	16
			3919.10.90	Las demás	16
3919.90.00	- Las demás	16	3919.90	- Las demás	
			3919.90.10	De polipropileno	16
			3919.90.20	De poli(cloruro de vinilo)	16
			3919.90.90	Las demás	16

ANEXO IV

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2905.42.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	14	2905.42.00	-- Pentaeritritol (pentaeritrita)	2

ANEXO V

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
6006.31.00	-- Crudos o blanqueados	26	6006.31	-- Crudos o blanqueados	
			6006.31.10	De nailon o demás poliamidas	26
			6006.31.20	De poliésteres	26
			6006.31.30	Acrílicas o modacrílicas	26
			6006.31.90	Los demás	26
6006.32.00	-- Teñidos	26	6006.32	-- Teñidos	
			6006.32.10	De nailon o demás poliamidas	26
			6006.32.20	De poliésteres	26
			6006.32.30	Acrílicas o modacrílicas	26
			6006.32.90	Los demás	26
6006.33.00	-- Con hilados de distintos colores	26	6006.33	-- Con hilados de distintos colores	
			6006.33.10	De nailon o demás poliamidas	26
			6006.33.20	De poliésteres	26

	6006.33.30	Acrílicas o modacrílicas	26
	6006.33.90	Los demás	26
6006.34.00	-- Estampados	26	
	6006.34	-- Estampados	
	6006.34.10	De nailon o demás poliamidas	26
	6006.34.20	De poliésteres	26
	6006.34.30	Acrílicas o modacrílicas	26
	6006.34.90	Los demás	26

ANEXO VI

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
5504.90.10	Celulósicas, obtenidas por extrusión con óxido de N-metilmorfolina	2	5504.90.10	De "lyocell"	2
5510.11.00	-- Sencillos	18	5510.11	-- Sencillos	
			5510.11.1	Obtenidos a partir de fibras de celulosa	
			5510.11.11	De rayón viscosa, excepto modal	18
			5510.11.12	De modal	18
			5510.11.13	De "lyocell"	18
			5510.11.19	Los demás	18
			5510.11.90	Los demás	18
5510.12.00	--Retorcidos o cableados	18	5510.12	--Retorcidos o cableados	
			5510.12.1	Obtenidos a partir de fibras de celulosa	
			5510.12.11	De rayón viscosa, excepto modal	18
			5510.12.12	De modal	18
			5510.12.13	De "lyocell"	18
			5510.12.19	Los demás	18
			5510.12.90	Los demás	18
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	18	5510.20	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	
			5510.20.1	Obtenidos a partir de fibras de celulosa	
			5510.20.11	De rayón viscosa, excepto modal	18
			5510.20.12	De modal	18
			5510.20.13	De "lyocell"	18
			5510.20.19	Los demás	18
			5510.20.90	Los demás	18
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	18	5510.30	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	
			5510.30.1	Obtenidos a partir de fibras de celulosa	
			5510.30.11	De rayón viscosa, excepto modal	18
			5510.30.12	De modal	18

	5510.30.13	De "lyocell"	18
	5510.30.19	Los demás	18
	5510.30.90	Los demás	18
5510.90.00	- Los demás hilados	18	
	5510.90	- Los demás hilados	
	5510.90.1	Obtenidos a partir de fibras de celulosa	
	5510.90.11	De rayón viscosa, excepto modal	18
	5510.90.12	De modal	18
	5510.90.13	De "lyocell"	18
	5510.90.19	Los demás	18
	5510.90.90	Los demás	18

ANEXO VII

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2842.10.10	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	2	2842.10.10	Zeolitas de los tipos utilizados como intercambiadores de iones para el tratamiento de aguas	10

13

Decreto 349/016

Autorízase al MEF a transferir a los fiduciarios de la AUF y de la OIF, la obligación prevista por el art. 241 de la Ley 19.355 de 19 de diciembre de 2015.

(2.021*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 7 de Noviembre de 2016

VISTO: lo previsto por el artículo 241 de la Ley N° 19.355 de fecha 19 de diciembre de 2015.

RESULTANDO: I) que la precitada disposición, establece la afectación del 50% del incremento de la recaudación del IVA originado en los certámenes de pronósticos de resultados deportivos organizados por sí o mediante terceros (Supermatch) por la Dirección Nacional de Loterías y Quinielas, respecto del ejercicio 2014, y a partir del ejercicio 2016, con destino - en partes iguales - para la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) y la Organización del Fútbol del Interior (OFI).

II) que la afectación y los fondos así obtenidos tendrán como único destino, la financiación de la infraestructura deportiva para las divisionales formativas de los clubes afiliados a dichas entidades.

CONSIDERANDO: I) que en cumplimiento de la disposición legal, la AUF y OFI deberán proceder a constituir un fideicomiso, el cual será el destinatario de los fondos afectados-, requiriendo aprobación previa del Poder Ejecutivo, en lo que refiere a la designación del fiduciario así como respecto de las condiciones y requisitos contractuales.

II) que se estima conveniente y eficiente que los pagos a los referidos fiduciarios, se efectúen una vez establecido definitivamente el monto correspondiente del año civil en que se genera la obligación, sin perjuicio de adelantos que el Ministerio de Economía y Finanzas estime otorgar.

III) que el Poder Ejecutivo debe proceder a informar al Poder Legislativo en cada Rendición de Cuentas sobre los proyectos incluidos, indicando las instituciones beneficiarias así como los proyectos de infraestructura aprobados o rechazados por la AUF y por la OFI, por